

## ***Reflexiones sobre las etapas procesales y sus sujetos responsables\****

**Por Jorge Bodes**

### **1. Presentación**

Una mirada a la organización judicial en sus inicios, cuando imperaba el sistema inquisitivo de enjuiciar, nos muestra una institución política centralizada, absolutista, que concordaba con esa manera de procesar los casos.

Recuérdese que en esa etapa primaria el propio sujeto que recibía la denuncia o anónimo era el encargado de investigar, detener e interrogar al sospechoso para arrancarle su confesión y finalmente dictar su sentencia, y hasta ejecutarla. En ese tiempo la impartición de la justicia estaba en manos de quien ejercía el poder político.

Tal forma de tramitar los presuntos delitos, como un todo único, sin divisiones o etapas, requería de una organización judicial de este tipo, concentrada, sencilla, pues un solo sujeto, prácticamente cumplía todas las funciones en aquella forma –mal llamada– de impartir justicia.

La estructura organizativa durante el predominio del sistema inquisitivo, si bien generó alguna especialización de funciones y hasta de sujetos, como lo muestra el lejano antecedente del Ministerio Público, surgido en Flandes, en 1163, de lo que después sería la fiscalía, sin embargo mantuvo la centralización de esta actividad.

Con el triunfo de la Revolución Francesa, en 1789, comienza el desmontaje de este sistema inquisitivo y el desarrollo de un procedimiento mixto o acusatorio moderno. La Revolución burguesa y sus ideas sobre la tripartición de poderes, promovieron la creación de los poderes judiciales, pero éstos –en muchos casos– mantenían el sistema inquisitivo y todas sus características de concentración, incluso hasta nuestros días.

En muchos países este Poder Judicial fue especializando sus funciones y adaptando a ellas nuevas figuras, no obstante, continuó desarrollando todas las funciones y agrupando los sujetos que intervenían en el proceso penal, ya fuese aquel que investigaba e instruía los procesos, el que formulaba la acusación como fiscal, los jueces propiamente encargados de dictar sentencia, y también aquellos ocupados en ejecutarlas; además, los defensores de oficio, una policía judicial, los peritos y hasta los médicos legistas estaban bajo la férula de esta organización absolutista.

Esa actividad se fue desarrollando con una especialización de funciones dentro del propio órgano encargado de procesar los delitos, lo que provocó en algunos lugares, la formación de ciertas figuras, con características propias, responsables de diferentes tareas especializadas; así surgió primero una división del proceso en dos

---

\* Extraído del artículo publicado en la revista electrónica "Archivos de Criminología, Criminalística y Seguridad Privada", vol. I, agosto - diciembre, México, 2008, editada por la Sociedad Mexicana de Criminología Capítulo Nuevo León A.C. ([www.somecrimnl.es.tl](http://www.somecrimnl.es.tl)). [Bibliografía recomendada.](#)

fases denominadas: “sumario” (la parte investigativa) y “plenario” (del juicio en adelante), cada una de ellas atribuidas a figuras diferentes; la primera al juez de instrucción y la segunda a los jueces. Posteriormente se le agregó –entre una y otra– una fase intermedia a cargo del fiscal; después más modernamente, se apreció que estas divisiones del proceso penal alcanzaban otros períodos, y se definieron las fases siguientes: una etapa bien definida en la cual se instruían los casos; otro momento en el cual se elaboraba la acusación, el acto del juicio y la elaboración de la sentencia, así como la etapa de la ejecución de la sanción.

Esta división de funciones y especialización de las tareas, dentro del sistema de impartir justicia, fue dando lugar a la aparición de determinados sujetos procesales que asumieron la responsabilidad de cada una de esas fases. Es así que nace el juez de instrucción, encargado de las averiguaciones previas y la instrucción del sumario; el fiscal que tenía la responsabilidad del interregno siguiente en el cual debía elaborar la acusación; los jueces que debían dictar la sentencia después de examinar las pruebas practicadas en el juicio oral, y aquellos jueces cuya obligación consistía en velar por la ejecución de la pena. También en estos diferentes momentos estaban presentes los abogados que tenían la misión de actuar de oficio, pero formaban parte de la plantilla de ese órgano de justicia así como su propia policía judicial y hasta un cuerpo de peritos (médicos legistas, psiquiatras, criminalistas y otros), pertenecientes al Poder Judicial.

Tales etapas, funciones y sujetos, se desarrollaban como sistema dentro de un solo cuerpo o institución.

Esta división de funciones fue urgida por la Revolución Francesa de 1789, que eliminó el sistema inquisitivo y dio lugar al surgimiento de una nueva forma de enjuiciar, mezcla del sistema inquisitivo y del acusatorio denominado “mixto”, en el cual se producía una descentralización de aquellas funciones que antes las reunía un solo sujeto o un órgano único.

Sin embargo, tales actividades disímiles del procedimiento penal no tomarían cuerpo propio independiente hasta el siglo XX, particularmente en su segunda mitad, y en especial en sus últimos 20 años en que se ha impulsado una verdadera y profunda reforma del proceso penal, la cual está en marcha en nuestros días.

Aunque este proceso tuvo y tiene particularidades en cada región del mundo y en cada país, debido –entre otros factores– al surgimiento y existencia en determinados lugares de un procedimiento denominado “anglosajón”, acusatorio, a diferencia del proceso evolutivo europeo-continental, primero inquisitivo y después reformado o mixto, que ha sido mayoritario en el mundo occidental, ello no desdice la esencia de esta evolución en los sujetos procesales.

El desgajamiento de la actividad de la defensa, como ente y órgano independiente a los fines de la representación legal del acusado, era a la vista del más experto observador una necesidad incuestionable en este desarrollo y desagregación de funciones, aun cuando se tratara de la defensa de oficio del inculcado.

Otro paso importante lo constituyó la salida del Poder Judicial de la actividad fiscal, tomando cuerpo propio e independiente, como órgano autónomo o subordinado a otras instituciones no judiciales.

Aunque se ha avanzado en este empeño, tal desagregó todavía forma parte del reclamo por el que lucha el movimiento que propugna la reforma en el procedimiento penal y que alcanza a las estructuras de los sujetos que intervienen en él.

La ejecución de las penas por parte de jueces, coexiste con otros criterios avanzados que impulsan la independencia del control en la ejecución de las sanciones fuera del Poder Judicial.

En algunos países, tal actividad está a cargo de otros funcionarios distintos a los jueces del sistema de justicia quienes velan su cumplimiento con criterios de reinserción social, de readaptación del penado a la sociedad, ajenos al sentido represivo que aún inconscientemente le imprimen los jueces que imparten justicia o pertenecen al Poder Judicial.

La figura del juez de instrucción, en franca bancarrota, me atrevo a asegurar que ya perdió su última batalla cuando decididamente se le negó lugar alguno dentro del movimiento evolucionista del proceso penal.

Por supuesto que este actuante en el procedimiento penal, debe ser necesariamente sustituido por otra figura pero ¿cuál?, ¿quién asumirá estas funciones?

La solución dada por algunos estudiosos del tema, en estos tiempos, es la de atribuirle estas funciones al fiscal responsabilizándolo con la instrucción del proceso directamente o bien, empleando a la policía para que ésta ejecute todas aquellas acciones de instrucción que resulten necesarias.

Estimo que sobre este particular, la reforma procesal penal está en una etapa de aproximación pero aún no ha logrado ofrecer una variante práctica que resulte eficaz y debidamente fundada.

Esta solución propuesta y aplicada en nuestro tiempo de que el fiscal supla al juez de instrucción, es una fórmula de transición aunque no me parece acertada ni la fórmula del futuro pero sobre ello abundaré y daré argumentos cuando explique la experiencia cubana.

De esta manera, creo que no queda lugar a duda de que el Poder Judicial tradicional, cuya estructura y funciones respondió a la vigencia del sistema inquisitivo, está sufriendo un proceso de transformación con el desmembramiento y la autonomía de varias figuras y funciones, mientras que, por otro lado, van surgiendo nuevas instituciones que agrupan a estos sujetos procesales o participantes en el proceso penal y asumen funciones que otrora eran exclusivas del Poder Judicial.

Más aún, no sólo se trasladan las figuras y las funciones tradicionales que antes desempeñaban estos sujetos dentro del Poder Judicial, sino que otras facultades, las cuales hasta ese momento ejercían los jueces del órgano jurisdiccional, le son ahora atribuidas a estos nuevos sujetos procesales.

Así, por ejemplo, la fiscalía viene asumiendo un creciente papel no sólo al desempeñar la actividad tradicional y represiva de acusar que desenvolvía cuando pertenecía al Poder Judicial, sino al tener ahora, además, la función de garante de la ley en dialéctica dicotomía de funciones.

Esta nueva concepción sobre el papel de la novel fiscalía implica que deba vérsese con otra óptica y en consecuencia haya comenzado a recepcionar otras facultades que antes estaban deparadas sólo al juez y al Poder Judicial.

Algunos estudiosos le han dado en llamar a este fenómeno “proceso de desjudicialización” mediante el cual se transfieren facultades que antes se consideraban exclusivamente propias de los jueces, para que ahora sean realizadas por los fiscales u otras instituciones.

Para otros, que enfocan el tema desde la óptica de la fiscalía inveterada, lo que ocurre es un proceso de “judicialización de la fiscalía”.

Estimo que si ajustamos debidamente nuestra concepción a la nueva realidad en la cual ya el Poder Judicial no es ni puede ser omnipotente y todopoderoso –en cuanto al sistema penal– comprenderemos como un proceso normal el reacomodo de sujetos y funciones en otras instituciones cuya finalidad y esencia no son ajenas a las que tenía el Poder Judicial antiguo; por ello pienso que es necesario, para asimilar lo que sucede, someternos a un proceso de “desprejuiciación” en cuanto a concebir que el Poder Judicial es el único órgano capaz de velar por el cumplimiento de la ley y garantizar los derechos ciudadanos, además de impartir justicia.

Lo que estamos atisbando y veremos con mayor claridad en los próximos lustros, es una revolución en la justicia penal, un cambio radical y profundo con nuevas estructuras y concepciones que se nos vienen encima y estamos en el deber social de percibir las, interpretarlas certeramente y aplicarlas con eficacia y sentido de cambio.

Nuevos y recientes estudios en materia procesal han revelado que, además de las fases del procedimiento penal antes referidas, existe otra más bien definida en la práctica y con caracteres peculiares.

El doctor Binder, muy conocido en América latina y en Cuba por su gestión a favor de alcanzar una reforma penal en nuestro continente a tono con las modernas ideas en este campo, expone con meridiana claridad<sup>1</sup>, que el procedimiento penal se divide en cinco grandes momentos o fases, a saber:

- a) Investigativa.
- b) Preparatoria.
- c) Intermedia.
- d) Del juicio oral.
- e) De ejecución.

No tengo reparos con tal afirmación, me parece certera y correcta la aseveración de que en el procedimiento penal obra una etapa inicial, a la cual el autor citado denomina con certeza “fase investigativa”, la cual complementa el equilátero junto con las siguientes.

Ahora bien, si el tribunal como Poder Judicial, es el encargado de la denominada “fase del juicio oral” y el fiscal, independiente estructural y funcionalmente, lo es

---

<sup>1</sup> Binder, Alberto, *Introducción al derecho procesal penal*, Bs. As., Ad-Hoc, 2009.

de la “fase intermedia” con total autonomía en sus facultades, ¿por qué estos sujetos tienen que intervenir y apropiarse de las otras fases del proceso?, ¿por qué no pensar en instituciones y sujetos particulares, encargados de realizar, respectivamente, esas otras fases de la misma forma en que el fiscal y el tribunal cumplen sus funciones?

Más aún, hay países en los cuales la fase investigativa o la fase preparatoria corresponden a instituciones ajenas e independientes de la administración de justicia, de los tribunales.

Señalé anteriormente que en algunos países existen instituciones encargadas de la ejecución de la sanción, las cuales realizan sus funciones con total independencia del tribunal que impuso la pena y del fiscal que formuló la acusación o al menos sin que estos sujetos del proceso determinen el procedimiento a seguir en el cumplimiento de la sanción y el tratamiento reeducativo que se le debe dar al sancionado.

Siguiendo esta línea de pensamiento entonces, ¿por qué no han de existir instituciones y figuras independientes encargadas –al menos en lo fundamental– de las otras etapas? Conocemos de experiencias y prácticas de este tipo, llevadas a cabo en diferentes países y Cuba es uno de ellos.

Aun cuando estimo que la evolución del sistema de justicia nos conducirá a la existencia de organismos o instituciones autónomas encargadas de cada una de estas etapas del procedimiento penal, no descarto que este proceso transite por la atribución de tales funciones y sujetos a ministerios u otras instituciones ya existentes, como son los Ministerios de Justicia y del Interior.

Igualmente, la fiscalía en esta época de cambio se encuentra en mejores condiciones para atribuirse las facultades y funciones de otras etapas aun poco desarrolladas, como lo son: la fase preparatoria, la investigativa y la de ejecución de las penas, pero ello es un paso temporal –a mi entender– en el camino de democratización que sigue el sistema de justicia penal.

La fiscalía ha surgido no sólo como un ente acusador que ejercita la acción pública, sino además como velador del cumplimiento de la ley, en dialéctica contradicción de funciones, que deberá redefinirse por una sola de estas vertientes como lo demuestra la organización de estos órganos en Colombia, atribuyendo a la fiscalía la función persecutoria, mientras que la vigilancia del cumplimiento de la ley constitucional por estas instituciones, se encuentra a cargo del Ministerio Público.

Recuérdese que algunos sistemas le otorgan al Poder Judicial la función de controlar las garantías esenciales y la Constitución, mientras en otros casos esa tarea la tiene la fiscalía u otras figuras e instituciones de nueva creación, como el denominado “ombusman” o el Ministerio Público, aunque en ciertos países tal control constitucional se encuentra difuso entre las facultades de una o varias instituciones. También apreciaremos que existe otra forma de control constitucional en la que los órganos legislativos son los que responden por tan alta función. Este es un proceso paralelo a la descentralización del sistema de justicia penal del que no están ajenas diversas ramas del derecho, entre ellas la civil, la administrativa y otras especialidades judiciales, como puede comprobar cualquier observador interesado.

Para comprender, asimilar y sumarnos a este proceso de evolución es preciso –reitero– eliminar prejuicios, dogmas, concepciones relativas a los sujetos procesales que nos las enseñaron como sacrosantas, eternas e incontrovertibles, en las cuales hemos creído con fe absoluta como por ejemplo, que el único sujeto procesal en condiciones de tomar decisiones y garantizar los derechos individuales es el tribunal, englobando en tal concepción todo tipo de decisiones y todas las garantías individuales. En consecuencia, percibimos a cualquier otra figura o institución sin los atributos y las funciones del juez.

Sin embargo, tómese a ese mismo juez de instrucción y dígame: “A partir de mañana usted será fiscal de una fiscalía independiente, encargada de velar por los derechos ciudadanos y aplicar la ley, pero tendrá iguales funciones y facultades que hasta hoy tuvo como juez de instrucción; organícese la institución con la propia concepción que para el juez de instrucción tenía el Poder Judicial”, entonces ¿cuál será la diferencia? Ese fiscal, ahora continuará realizando las funciones que antes efectuaba el juez de instrucción y eliminará los problemas que acarrea su pertenencia al Poder Judicial. No obstante, para algunos que no cambiarán su percepción, este nuevo sujeto seguirá siendo un fiscal y no comprenderán que pueda realizar funciones que para ellos son exclusivas de un juez, perteneciente al Poder Judicial.

Por eso es preciso echar a un lado los lastres de la tiranía mental que nos imponen siglos pasados de una forma organizativa para poder otear con claridad el horizonte que nos empieza a enseñar el sistema de justicia en su decursar hacia un futuro diferente que inexorablemente va llegando.

Cuan verdadero, justo y adecuado puede parecer que el propio tribunal que dictó la sentencia sea el encargado de ejecutarla y resolver en el camino aquellos incidentes que puedan presentarse, hasta definir el momento exacto en que el recluso se encuentra en condiciones de reinsertarse a la sociedad aun sin haber extinguido totalmente la pena, pero cuando observamos en la actividad práctica que esos propios jueces cada vez que evalúan al reo están volviendo a juzgarlo, trayendo a la escena de la valoración el suceso cometido por el cual estimaron debía estar en prisión determinado tiempo todavía no cumplido, nos percatamos entonces que estos sujetos no están ponderando en toda su dimensión la conducta posterior del reo, más bien suele suceder que se le resta su real importancia, pesando ello en las decisiones que se adoptan.

Más aún, que esta función permanezca en la propia institución y se realice por otro personal siempre puede provocar que en el pensamiento de la cúpula de la institución predominen criterios de represión sobre las ideas de reinserción y se afecten estas últimas.

Tal emboscada en este trámite procesal, no acontece cuando son diferentes los sujetos que ejecutan la pena de aquellos que dictan la sentencia y, menos, cuando responden a instituciones independientes.

Existen países en los cuales es el Ministerio de Justicia u otra institución encargada de hacer cumplir los fallos judiciales, liberan al tribunal que juzgó de engorrosos trámites, sin que por ello se vean afectadas garantías procesales o derechos fundamentales de los actores.

Reitero la importancia que tiene para los estudiosos del sistema judicial enfrentar estos temas con franca y abierta mentalidad de investigadores, desprejuiciados de la tradición y la formación recibida.

## **2. Experiencias y aportes cubanos a este proceso**

El juez de instrucción desapareció en Cuba, en virtud de la ley de procedimiento penal 1251 del 25 de junio de 1973, la cual dejó claramente delimitada una fase preparatoria y otra de juicio oral, así como otro momento dedicado a la ejecutoria.

A partir de entonces, comenzó un proceso mediante el cual se le atribuyeron las funciones y facultades del extinto juez de instrucción a la figura del fiscal –con independencia institucional– así como a la policía.

De esa manera, las actividades de la fase preparatoria estaban a cargo de la policía asistida del Ministerio Fiscal, encargado este último de asesorar, intervenir y dirigir la práctica de las diligencias que debía ejecutar la policía.

Pero en realidad el órgano de la policía comprendió y ratificó la idea de que no era cualquier policía el que podía acometer esta actividad investigativa, que tales tareas se diferenciaban de aquellas relativas al mantenimiento del orden público, la seguridad ciudadana y otras encomendadas a ese cuerpo, por lo cual requerían de un agente especializado en esas funciones.

Desde mucho antes ya la policía y otros órganos encargados de mantener el orden público y la seguridad del Estado, tenían creado su propio cuerpo de investigadores, con esa u otra denominación, cuya misión era la de esclarecer hechos presuntamente delictivos, determinar su autor o autores y acumular los elementos de prueba que así lo confirmaban.

En virtud de esta nueva legislación y la realidad a la que se enfrentaba, la policía comenzó un proceso de especialización, pues en la práctica la actividad legal que antes se le atribuía al juez de instrucción, como sujeto que debía conocer de criminalística de manera que pudiera saber cómo esclarecer un hecho, a la vez de dominar las formalidades legales recogidas en la legislación procesal penal, los derechos y garantías del acusado, así como también las normas penales prohibitivas de conductas consideradas como delito, ahora, éstas se dividían entre el fiscal, que aportaría su conocimiento profesional del derecho y el policía, quien bajo la dirección fiscal, debía ejecutar las diligencias que aquél le indicara.

Pronto este policía especializado y con experiencia en la determinación de hechos delictivos, comenzó a alcanzar niveles de conocimientos legales para realizar una tramitación acorde con la nueva ley y la institución a reclamárselo, a la vez que el fiscal descansaba en este policía la mayor parte del trabajo investigativo y de instrucción.

Pocos años después ese policía se convirtió en un especialista y alcanzó personalidad propia bajo la denominación de “instructor”, el cuál pertenecía al cuerpo de policía, tal como quedó establecido en la ley 5 del 13 de agosto de 1977, que sustituyó a la anterior.

Su dimensión, entonces, se fue acrecentando en puja con el fiscal, reclamando su propia personalidad y nuevas facultades para ejercer sus misiones.

Esta figura, en la práctica desplazó al fiscal en la dirección de la investigación y asumió ciertas facultades legales.

Así, en las modificaciones introducidas a la ley de procedimiento penal mediante el *decr. ley 151 de 10 del junio de 1994*, se limitó el papel del fiscal sólo a dar autorización para que se realicen determinadas actuaciones, imponer la medida cautelar de prisión provisional y realizar el control de la fase preparatoria que se ejecuta por el instructor. Ese instructor es ahora el responsable de realizar directamente las diligencias que se practican en esa etapa del proceso, a cuyos efectos está encargado de la planificación, ejecución y valoración de las acciones de instrucción, así como de las diligencias investigativas y trámites necesarios para la sustanciación de los expedientes de fase preparatoria.

La evolución del instructor, como ente que actúa en el proceso penal, tuvo entonces la adultez necesaria para independizarse de la policía e integrar un cuerpo propio bien dentro del Ministerio del Interior en otra institución o incluso como una organización independiente.

Fue así que el 11 de julio del 2002 se creó la Dirección de Instrucción Penal, dentro del Ministerio del Interior, que estructuró verticalmente en todo el país, a los funcionarios que como instructores ejercían esta actividad, consiguiendo así la requerida independencia de la policía y el avance en su propia caracterización institucional.

Este instructor encierra los hemisferios que conformaban el juez de instrucción y la policía en un solo sujeto encargado de desarrollar la fase preparatoria bajo el control del fiscal, y así espero quede concebido en las próximas modificaciones que se realicen a la ley de procedimiento penal.

Igualmente, estimo que la fase de investigación resulta bien establecida como etapa independiente en la que se ha producido un hecho presuntamente delictivo, el cual se averigua pero sin que exista acusado alguno, pues una vez que el autor sea detenido o se dirija el procedimiento contra determinado acusado, entonces comenzará la fase de instrucción, o preparatoria, ajena a la anterior.

Esta etapa particular de investigación podrá presentarse o no en un asunto penal, pues puede suceder que un proceso desde el comienzo tenga acusado, y en tal caso se inicie en la fase preparatoria. No obstante, en aquellos supuestos en que el proceso comience por la fase investigativa, se aprecia que ésta tiene características peculiares con un mayor peso en cuanto al trabajo criminalístico, de investigación y averiguación, encaminado a descubrir al autor y acumular las pruebas necesarias conforme a lo regulado en la ley. En ésta no hay publicidad ni es contradictoria, ya que no existe acusado.

Una vez descubierto el autor y sometido éste a proceso, la actividad varía aun cuando se mantienen los requerimientos criminalísticos y de investigación, se acrecienta la búsqueda y legalización de las pruebas dirigidas a demostrar la responsabilidad o no del acusado.



Durante la instrucción, se desenvuelve un proceso público y de contradicción con la presencia en diferentes trámites del acusado y su defensor, por un lado, y el denunciante por otro, en el que el instructor debe actuar como ente independiente e imparcial en busca de la verdad material y cumpliendo con las normas procesales establecidas.

Esta etapa instructiva encierra sustanciales diferencias con aquella investigativa en la que el objetivo es esclarecer el hecho y descubrir al posible autor.

Por ello, coincido con esta división que al respecto formula el doctor Binder y ratifican otros estudiosos.

La práctica policial más avanzada en Cuba, desde la década de los años 60, se percató de la diferencia existente en la fase preparatoria cuando no hay acusado procesado, que la independiza de aquella en que desde el principio o en determinado momento existe una persona a la cual se le acusa de ser autora de los hechos que revisten caracteres delictivos al punto de que, en algunos órganos de instrucción, existió desde entonces una separación funcional entre lo que hoy denominamos la etapa de la investigación previa y la fase preparatoria, propiamente dicha, división ésta que tomó cuerpo en la legislación promulgada en la década de 1990 mediante el *decr. ley 151*, del 10 de junio de 1994, que estableció el expediente investigativo, como paso previo al expediente de fase preparatoria que se inicia ya cuando existe algún acusado, y en consecuencia, esta formulación abre un espacio para la etapa de investigación previa y para un sujeto responsable de ella que será el futuro investigador o tendrá otro nombre.

Aunque doctrinalmente y desde el punto de vista institucional todavía estas dos fases no han alcanzado su desarrollo y correspondencia plena, pues tal división de funciones que existió hace años en nuestro país quedó como mecanismo interno del órgano de instrucción hasta que llegó la famosa modificación legislativa a la ley de procedimiento penal —que a mi entender no la tomó en cuenta de manera completa— y muy poco o nada se ha estudiado sobre este particular, por lo que tampoco contamos con literatura al respecto de estas experiencias, sin embargo, ahora esos temas se vislumbran como asuntos que, entiendo, deben desarrollarse en el futuro inmediato de Cuba.

Percibo que tanto el órgano encargado de la instrucción como el de la investigación judicial, deberán alcanzar su propia independencia aun cuando pueda darse en otros países un proceso en el que la fiscalía asuma el trabajo de instrucción dentro de su estructura, y también pueda suceder, como en Cuba, que el órgano de instrucción lo haga con el de investigación —sólo durante su desarrollo y fortalecimiento—. Sin embargo, considero que la evolución ulterior de tales actividades investigativas conducirá a su autonomía y, en el futuro, le será reconocida personalidad propia como órgano de investigación, al que se le atribuye la realización de la fase investigativa.

No excluyo, como señalé antes, que tal desarrollo pase por etapas en las que estos cuerpos estarán subordinados, adscriptos, atendidos o dentro de determinados ministerios o instituciones, pero su necesaria evolución conducirá a su independencia de cualquier otro, como lo ha alcanzado la fiscalía en nuestro tiempo.

La evolución del sistema penal cubano que aporta la experiencia de la figura del instructor –responsable de la fase preparatoria, bajo el control del fiscal– que ha alcanzado determinada independencia orgánica, con una estructura vertical, en forma de dirección, aunque todavía mantenida en el esquema institucional del Ministerio del Interior como lo concibieron los especialistas, agrego que, en mi consideración, este es un paso en su desarrollo hacia un órgano completamente independiente que podría asumir otras facultades con una concepción más integral y autónoma.

En este proceso por el que transita el país, pudiera también definirse la figura del investigador judicial, o con otro nombre, como sujeto encargado de una fase del proceso penal, la etapa de la investigación previa, aunque parecen no existir todavía todas las condiciones necesarias para la autonomía de este cuerpo que ha quedado dentro de la Dirección de Instrucción Penal, hasta que su propio crecimiento y evolución posibiliten un nuevo paso para alcanzar personalidad propia.

Otro trámite que deberá avanzar y redefinirse es el relativo a la ejecución de las penas, actualmente encomendado por la ley a los tribunales que están tratando de perfeccionar esta función, particularmente en cuanto a las sanciones alternativas a la privación de libertad, para las cuales se ha establecido un juez de ejecución quien está a cargo de su control efectivo.

Cuba contó con la experiencia de un Consejo de Defensa Social, como órgano ajeno al Poder Judicial responsabilizado de controlar la ejecución de las sanciones pero quizás fue muy prematura su existencia para demostrar su efectividad, sin embargo, no dudo que tal concepción retome fuerzas y prevalezca en el futuro, constituyéndose un órgano independiente que asuma la tarea de velar por la ejecución efectiva de la pena y la reinserción social del sancionado, vinculado a la labor que comienzan a desarrollar en el país los trabajadores sociales.

De lo anteriormente expuesto, concluyo que el aporte que puede hacer nuestro país es el referido a la figura del instructor como sujeto procesal que sustituyó al arcaico juez de instrucción y la existencia legal de una fase investigativa. De igual forma, puede resultar de interés la evolución de nuestras instituciones y la fase en que nos encontramos, previa a nuevos e importantes pasos en este sentido de perfeccionamiento y desarrollo.

### **3. Posibilidades de estructura futura**

Sobre la base del esquema de división del proceso penal que señalé antes y que no alcanzó a percibir su futura modificación, estimo que, de acuerdo con la organización de diferentes países de la región en su sistema penal, en lo inmediato, el desarrollo de las funciones e instituciones marchará a consolidar los avances alcanzados y poco a poco se irán modificando las estructuras institucionales para acomodarse cada vez más a este esquema de cinco fases bien definidas, en el procedimiento penal.

En este sentido, opino que el ejercicio privado de la abogacía o mediante su agrupación en asociaciones independientes avanzará y los grupos de abogados de oficio también saldrán del Poder Judicial, así como los equipos de peritos, bien,

agrupándose en otras instituciones o ministerios, en lo cual, los ministerios de justicia de los diferentes países pueden jugar un papel transitorio importante.

La fiscalía autónoma, con tareas propias, seguirá extendiéndose, se definirán con mayor precisión sus funciones y se ampliarán las facultades que poseen en el desempeño de sus tareas, asumiendo algunas tareas que hasta ahora eran exclusivas de los tribunales, delimitándose su ámbito en el ejercicio de la acción penal con marcado énfasis en la política penal.

Los tribunales, como órganos jurisdiccionales, se encargarán particularmente de aplicar e interpretar la legislación penal, imponiendo las sanciones en su amplia gama con un profundo sentido criminológico de prevención y reinserción social. Otras funciones que ahora agobian a estos órganos, pasarán definitivamente a diferentes instituciones.

La fase de instrucción tendrá su órgano propio, encargado de desarrollar esta etapa del proceso penal con plena concepción del importante papel que tiene en la sociedad, como garante de los derechos de los ciudadanos y esclarecedor de hechos prohibidos penalmente que debe aportar al fiscal y al tribunal todos aquellos elementos objetivos que le permitan tomar certeramente las decisiones de acusar o no, y sancionar de determinada forma o absolver, respectivamente.

Estimo que la fase de investigación de los hechos presuntamente delictivos, será separada de las otras y estará a cargo de su órgano especializado y eficiente que encamine sus pasos ajustados a la ley penal y la ciencia, al servicio de establecer la verdad e identificar a los autores de hechos con características delictivas.

Igualmente, obrará el órgano encargado de la ejecución de las sanciones como institución especializada que deberá ocuparse de reincorporar a la sociedad a aquellos cuyo comportamiento socialmente incompatible, requiere de tratamiento individualizado.

Una institución de esta naturaleza debe trabajar con conceptos propios, sustentados en las ciencias sociales, psicológicas, pedagógicas, criminológicas y otras que le permitan resultados positivos y con plena independencia para el ejercicio de tan importante actividad.

El aporte colombiano, con la figura del Ministerio Público encargado de ejercer el control constitucional durante el proceso penal, podría redondear el conjunto de estas instituciones autónomas entre sí y de otras en la sociedad, aunque no dudo que persistan las demás formas de control constitucional que señalé antes.

Por supuesto que la evolución futura de las instituciones en este sentido podrá tener diversas formas y caminos, de acuerdo con las peculiaridades de cada país, con avances, desviaciones y hasta retrocesos, pero el fortalecimiento y perfeccionamiento de la justicia penal, opino, conducirá a una conformación de esta naturaleza, quedando el órgano de policía como auxiliar de estas funciones, encargado de mantener el orden público y la seguridad ciudadana en general.

Editorial Astrea, 2009. Todos los derechos reservados.